



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-209/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve en definitiva el expediente del juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-416/2021, en el cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas por la parte actora del presente medio de impugnación, respecto de supuestos hechos de calumnia en perjuicio de su otrora candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VII. RESOLUTIVO	22

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente juicio se controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la que determinó que no se acreditaba la infracción consistente en la calumnia al otrora candidato a la gubernatura del Estado por el partido Morena por parte de una publicación difundida en redes sociales.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales, así como para integrantes de los ayuntamientos del estado de Chihuahua.
3. **B. Presentación del escrito de denuncia (IEE-PES-132/2021).** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante legal del partido Morena y de Juan Carlos Loera de la Rosa, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral denuncia por publicaciones que a su parecer constituyen propaganda electoral calumniosa, en contra de Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.



4. **C. Acuerdo sobre medidas cautelares.** El diecisiete de mayo de este año, el Instituto local emitió un acuerdo dentro del expediente IEE-PES-132/2021, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.
5. **D. Procedimiento Especial Sancionador (PES-416/2021).** El seis de julio de esta anualidad, se tuvo por recibido el expediente en el Tribunal local. Asimismo, el siete de julio siguiente, se ordenó formar el expediente.
6. **E. Sentencia local.** El veintiuno de julio del año que transcurre, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
7. **F. Juicio electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de julio siguiente, el actor promovió el presente juicio electoral.
8. **G. Recepción y turno.** El cuatro de agosto posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-209/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador por el que Morena denunció la comisión de hechos que, en su concepto, constituyen calumnia en contra de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua, elección de la competencia de esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna



cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, con nombre y firma del actor; se identifican el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintitrés de julio del presente año y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.
16. **C. Legitimación.** El actor tiene legitimación para presentar este juicio, al ser el partido que promovió el procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida.
17. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, porque controvierte la sentencia mediante que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

18. **E. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el actor y el juicio electoral es el medio idóneo para ello.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Metodología

19. Los agravios planteados por la parte actora se estudiarán de manera conjunta, atendiendo a su estrecha vinculación y a su pretensión y causa de pedir, consistentes en que se revoque la determinación impugnada toda vez que el tribunal responsable realizó un indebido análisis de las expresiones denunciadas, así como una indebida fundamentación y motivación de su determinación de no considerar acreditada la infracción de calumnia, no obstante que dichas expresiones no contribuyen a la opinión pública ni al debate democrático, pues tienen la única finalidad de denigrar o degradar al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua del partido actor.
20. En consecuencia, se expondrán, en un primer momento, las consideraciones del tribunal responsable y los planteamientos de la parte actora, para posteriormente realizar el análisis en conjunto de la controversia.

B. Consideraciones del Tribunal responsable

21. El tribunal responsable en la sentencia impugnada aludió al marco normativo de la calumnia y a lo que denominó línea jurisprudencial de esta Sala Superior para efecto de definir la



calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, teniendo conocimiento sobre su falsedad. Asimismo, consideró que la calumnia como limitación al derecho a la libertad de expresión tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el honor o la reputación de las personas y el derecho de las personas de votar de forma informada.

22. En este sentido, sobre la base de lo señalado por esta Sala Superior, argumentó el tribunal responsable que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se limitaría de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información con la consecuente afectación de la vida democrática. Identificó los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia; esto es: la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral y el conocimiento de la falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
23. Además, enfatizó que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones; esto es que las manifestaciones denunciadas deben implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, lo que implicaría la emisión de un juicio de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad. Así, si bien en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas, la difusión de hechos falsos con el objeto de

engañar al electorado no está permitida, pues con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

24. Para fundamentar su argumentación, el tribunal responsable alude a diferentes preceptos constitucionales y convencionales, sobre el derecho a la libertad de expresión para enfatizar que la libertad de expresión es un derecho fundamental con una doble dimensión, a través de la cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Siendo dicha libertad una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.
25. Así, en la sentencia se considera que la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión represente el escrutinio ciudadano a la labor pública contribuye a la formación de la opinión pública, sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
26. En el mismo sentido, la sentencia alude a criterios de esta Sala Superior respecto a la libertad de prensa y el derecho a la información, enfatizando que no se puede restringir por medios indirectos, que no tiene más límites que el ataque a la moral, a



la vida privada o a los derechos de terceros, que provoque algún delito, o bien, perturbe el orden público.

27. Sobre esta base, el tribunal responsable analiza el contenido de las manifestaciones denunciadas y concluye que si bien se encuentran acredita la publicación en la red social Facebook de un video en el que se hace referencia al entonces candidato a la gubernatura del Estado por el partido Morena –que los denunciantes consideran calumniosas, por lesionar su imagen ante el electorado y con ello impedir que ejerza libremente sus derechos político-electorales– no se acredita la infracción denunciada por las razones siguientes:

- Las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda político-electoral porque no fueron realizadas por algún partido político o persona candidata, y en su contenido no se hace referencia al voto a favor o en contra respecto de algún partido político o candidatura; sino que se trata de publicaciones realizadas por personas pertenecientes al ámbito periodístico con fines informativos.
- Las investigaciones realizadas por la autoridad electoral instructora para localizar al responsable de la publicación en la página denominada “Diario de la confianza” cuyo creador, según las constancias del expediente, ejerce la actividad periodística con la finalidad de mantener informado a la ciudadanía y ser licenciado en ciencia de la comunicación.

- Del contenido del material denunciado, se advierte que las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada encuentran respaldo en hechos noticiosos, amparados a la luz de la libertad de expresión. En ellas se emiten opiniones y se alude a una noticia de la cual se emite una opinión. Además, del acta circunstanciada respectiva se advierte que el video constituye una compilación de relatos noticiosos respecto de varias personas que ocupan o aspiran a ocupar cargos públicos y han sido acusadas de realizar actos que pudiesen ser constitutivos de delitos, sin que se haga alguna imputación o afirmación directa de su culpabilidad.
- En consecuencia, se trata de opiniones críticas que se sustentan en hechos noticiosos del dominio público que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, más cuando se trata de publicaciones realizadas por quienes se dedican a ejercer la actividad periodística relacionada con los medios de comunicación.
- La presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
- En consecuencia, al no advertirse que las publicaciones realizadas impliquen propaganda electoral y en vista de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos no se acredita el elemento objetivo de la infracción,



haciendo innecesario el estudio de los elementos restantes.

28. Sobre esta base, el tribunal responsable, concluyó que no se acredita la existencia de calumnia, “tomando en consideración que el contenido de la publicación denunciada cuenta con un respaldo periodístico amparado en el uso de la libertad de expresión, así como de la libertad de prensa, en virtud de que en el material solamente se hace referencia a probables investigaciones en las que está involucrado el entonces candidato a la gubernatura Juan Carlos Loera de la Rosa.”

C. Planteamientos de la parte actora

29. El promovente considera que resolución emitida conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que deben regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.
30. En este sentido, aduce que durante la etapa de campañas electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en Chihuahua, se difundieron una serie de acontecimientos que tuvieron un impacto negativo y afectaron al partido político actor, mismo que la autoridad omitió valorar en su conjunto al momento de dictar la sentencia que hoy se impugna, toda vez que concluyó que al ser expresiones dictadas por un ente privado en su carácter de medio de información no pueden generar perjuicio en cuanto se refiere a propaganda electoral y a los elementos constitutivos de la calumnia, omitiendo

valorar el contenido de la tesis XIV/2019, emitida por esta Sala Superior con rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

31. Sostiene que la propaganda denunciada no contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, toda vez que tales expresiones o manifestaciones tienen como única finalidad denigrar o degradar al entonces candidato a gobernador del estado de Chihuahua por el partido Morena.
32. Asimismo, señala que las manifestaciones denunciadas versan precisamente sobre expresiones de calumnia que no encuentran sustento en ningún elemento externo, ya que como obra en autos del expediente de investigación no existen elementos siquiera indiciarios que acrediten que el entonces candidato a gobernador por Morena, incurra o haya incurrido en alguna investigación de carácter penal en los hechos atribuidos, por lo tanto, se configura la calumnia por lo que los denunciados deben ser debidamente sancionados conforme la normativa electoral establece.
33. Agrega que las expresiones materia de denuncia vulneran los derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales previstas en la Constitución General, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mientras dicha acta circunstanciada goza de la presunción de legalidad, no haya sido revocada o nulificada, constituye un



medio de prueba en contra de las pretensiones del denunciante y en contra del sentido de la resolución.

34. Finalmente, refiere que la responsable no valoró las pruebas presentando, entre ellas, un acta notarial donde se consignan hechos sucedidos y manifestaciones expuestas a la opinión pública, por lo que el alcance que tuvo dicho medio de información pudo influir en la contienda electoral.

D. Consideraciones de esta Sala Superior

35. Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, al tratarse de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable en el sentido de que las expresiones denunciadas son manifestaciones que encuentran respaldo en hechos noticiosos, en la medida en que el video denunciado constituye una compilación de relatos informativos respecto de varias personas que ocupan o aspiran a ocupar cargos públicos y han sido acusadas de realizar actos que pudiesen ser constitutivos de delitos, sin que se haga alguna imputación o afirmación directa de su culpabilidad.
36. En este sentido, frente a las consideraciones de la responsable respecto a que las expresiones denunciadas son opiniones críticas que se sustentan en hechos noticiosos del dominio público que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, considerando que fueron realizadas por una persona que ejerce una actividad de tipo periodística, la parte actora se limita a manifestar que tales afirmaciones carecen de

exhaustividad, debida fundamentación y motivación porque no se valoró en su totalidad el contenido de lo denunciado, ni se realizó una correcta motivación en cuanto al medio de comunicación involucrado en las manifestaciones.

37. Como se advierte de lo expuesto, la parte actora omite señalar qué contenido no fue debidamente valorado y sobre qué bases considera que las manifestaciones tienen como única finalidad denigrar o degradar al otrora candidato. Se limita a señalar que se omitió valorar “una serie de acontecimientos que tuvieron impacto negativo a mi representada” sin precisar cuáles acontecimientos y cuál habría sido su alcance, teniendo la carga argumentativa y probatoria de controvertir la resolución impugnada.

38. Si bien señala que no se valoró la tesis XIV con rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, esta Sala Superior advierte que tal criterio alude a supuestos de excepción para efecto de que las personas privadas, físicas o morales, puedan ser sancionadas por calumnia cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación— a efecto de defraudar la legislación aplicable, de ahí que, si bien el Tribunal responsable no analizó los alcances de dicho criterio, ello no supone una omisión o una indebida fundamentación, pues, atendiendo a las consideraciones de la responsable, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia resultaría innecesario considerar otros elementos, como el elemento subjetivo y en



su caso las excepciones a la regla general respecto de la posibilidad de imponer sanciones por hechos constitutivos de calumnia a periodistas o personas privadas.

39. En este sentido, el hecho de no considerar la tesis citada no supone una incongruencia o falta de exhaustividad, sino que atiende a la propia estructura argumentativa de la sentencia impugnada, cuestión que no es refutada eficazmente por la parte actora.

40. Si bien el partido actor señala que durante la campaña en el proceso electoral 2020-2021 se difundieron una serie de acontecimientos que tuvieron impacto negativo en su representada, que la autoridad omitió valorar en su conjunto al momento de dictar la sentencia impugnada, lo cierto es que no precisa qué hechos debieron ser considerados para efecto de actualizar la excepción a que alude la tesis referida, siendo que el mismo actor reconoce que el tribunal concluyó que al ser expresiones dictadas por un ente privado en su carácter de medio de información no puede generar perjuicio en cuanto se refiere a propaganda electoral o a los elementos constitutivos de la calumnia. En este sentido, la impugnación debió dirigirse a exponer elementos o acontecimientos que debieron ser valorados y que permitan a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta.

41. De esta forma, el solo hecho de que el tribunal responsable no haya mencionado la tesis de referencia no impacta en sus conclusiones respecto a que no se acreditaron los elementos que configuran la calumnia.

42. Asimismo, si bien se señala en la demanda que no se valoró un acta circunstanciada, que goza de la presunción de legalidad y constituye un medio de prueba en contra del sentido de la resolución, no se precisa a qué acta se refiere, siendo que en la resolución impugnada sí se considera el contenido del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-193/2021 y se hace referencia a la diversa IEE-DJ-AC-326/2021, para efecto de la verificación de las ligas electrónicas de la red social Facebook denunciadas, tanto para constatar su contenido como para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, sin que se advierte de lo expuesto por la parte actora a qué acta circunstanciada y a qué hecho concretos se está haciendo referencia.
43. Si bien se expresa en la demanda que las expresiones denunciadas no encuentran sustento en ningún elemento externo, pues no existen en el expediente elementos siquiera indiciarios que acrediten que el entonces candidato “incurra o haya incurrido en alguna investigación de carácter penal en los hechos atribuidos” por lo que se configura la calumnia, ello es insuficiente para desvirtuar las afirmaciones del tribunal responsable, en específico la presunción de que se trata de manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, al estar respaldadas en hechos noticiosos en una publicación (video) realizada por quien se dedica a ejercer actividades periodísticas relacionadas con medios de comunicación. Así, el sólo hecho de que no existieran constancias de una investigación penal, no desvirtúa lo argumentado por la responsable en el sentido de que se trate de información de



carácter noticioso que habría sido difundida en una plataforma digital respecto de hechos del dominio público.

44. En el mismo sentido, la parte actora manifiesta que, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, “cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos y manifestaciones expuestas a la opinión pública, por el alcance que tuvo dicho medio de información, pudo influir en la contienda electoral (sic)”; no obstante, no precisa a qué acta notarial se refiere, así como tampoco se advierte de la revisión de autos a qué constancia en específico alude, pues no obra ninguna un acta notarial, lo que hace imposible analizar sus posibles efectos por esta Sala Superior. De ahí que se considere como una manifestación genérica respecto a la presunción de que los hechos pudieron trascender al electorado, lo cual no controvierte las razones de la responsable respecto a falta de acreditación de los elementos de la calumnia.

45. Sobre este aspecto, esta Sala Superior advierte que en autos del expediente del procedimiento especial sancionador (foja 343), obra el acta circunstanciada del Instituto Electoral Local IEE-DJ-OE-AC-193/2021, en la que consta la diligencia en la que se ordenó la inspección de dos ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en las que se advierten, entre otras palabras, las relacionadas con el “Diario de Confianza”, así como el enunciado “Juan Carlos Loera encabeza los escándalos sexuales de Morena. Sus propios compañeros lo acusan de Pederasta y golpeador de mujeres. No lo creía hasta que vi este video”; expresiones como

“#UnPederastaNoSeraGobernador” y un vínculo para visualizar un video en el cual se observan leyendas como “acusados por actos inapropiados de índole sexual” y se identifican, entre los elementos sonoros, el siguiente: *“Escándalos de Morena, como ya es costumbre dan de qué hablar los violadores pederastas y misóginos de Morena, hoy en Chihuahua, el mayor escándalo que tengamos memoria, Juan Carlos Loera, candidato a gobernador de Chihuahua por Morena, es acusado por Ernesto Viscondi de Pederastia (sic), Asimismo, existen señalamientos de que la causa de la homosexualidad del hijo de Loera es derivada de una violación de su propio padre [...]”*

46. Al respecto, en la sentencia impugnada se advierte también que la responsable considera, respecto del acta aludida, que “al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas y, por tanto, [...] tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere”. Asimismo, se señala que el tribunal responsable “tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciadas, debido a la inspección ocular realizada para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-193/2021”.

47. Adicionalmente, se advierte que a foja diecisiete (17) de la resolución controvertida se inserta un recuadro que se titula “Extractos del contenido del material denunciado de acuerdo con el acta IEE-DJ-OE-AC-193/2021” y en otro recuadro se



trascibe: “*Escándalos de Morena, como ya es costumbre dan de qué hablar los violadores pederastas y misóginos de Morena, hoy en Chihuahua, el mayor escándalo que tengamos memoria, Juan Carlos Loera, candidato a gobernador de Chihuahua por Morena, es acusado por Ernesto Viscondi de pederastia(sic), Asimismo, existen señalamientos de que la causa de la homosexualidad del hijo de Loera es derivada de una violación de su propio padre [...]*”

48. A partir de tales consideraciones, el Tribunal responsable argumenta lo siguiente:

[...], contrariamente lo que señalan los quejosos, las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada encuentran respaldo en hechos noticiosos, amparados a la luz de la libertad de expresión, de prensa y de información.

Lo anterior es así en virtud de que del texto transcrito se desprenden opiniones en las que se emiten juicios de valor al hacer referencia a *un escándalo*, a que Juan Carlos Loera *es acusado* y aquí *existen señalamientos en su contra*, sin que ello implique que se esté haciendo una afirmación directa en su contra, o se esté imputando un hecho falso, sino que solamente se alude a una noticia de la cual se emite una opinión que en el ámbito de la libertad de expresión y derecho de prensa contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos.

Aunado a ello, del acta circunstanciada referida, se desprende que el vídeo constituye una compilación de relatos noticiosos respecto de varias personas que ocupan o aspiran ocupar cargos públicos, haciendo referencia a que dichas personas han sido acusadas de realizar actos que pudieran ser constitutivos de delitos, sin que en algún momento se haga alguna imputación tu afirmación directa de su culpabilidad.

Por tanto, las expresiones del material denunciado no implican la atribución de un hecho o delito falso, sino que se trata de opiniones críticas que se sustenta (sic) en

hechos noticiosos del dominio público que, como ya se dijo, al amparo de la libertad de expresión en materia política es válido difundir, y aún más cuando se trata de publicaciones que se realizan por quienes se dedican a ejercer actividad periodística relacionada con los medios de comunicación, aunque en ocasiones algunas publicaciones pueda (sic) generar incomodidad al entonces candidato o al partido denunciante.”

49. Como se advierte de lo expuesto, la parte actora no precisa a qué se refiere cuándo señala que el tribunal responsable no valora el acta circunstanciada o algunos elementos de ella y, contrariamente a su dicho, en la resolución se exponen consideraciones que, independientemente de su claridad o fuerza convictiva, constituyen parte de la motivación de la resolución que no son controvertidas eficazmente por el partido actor.
50. Ello es así porque no se controvierte, por ejemplo, que los hechos específicos que se muestran en el video sean falsos o que la persona que supuestamente acusa al otrora candidato del partido actor no haya realizado tales manifestaciones o no hayan tenido el alcance que se pretende dar en la publicación.
51. Si bien la autoridad no expone mayores elementos externos para analizar la veracidad o verosimilitud de las expresiones denunciadas, más allá de que se consideran amparadas en la libertad de expresión y constan en un video que estima informativa, lo cierto es que manifiesta que tales expresiones gozan de una presunción de licitud de la actividad periodística, en términos de la jurisprudencia 15/2018, cuyo rubro y texto señalan.



PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

52. De esta forma, se hace necesario que la parte actora en la demanda del presente medio de impugnación hubiera expuesto argumentos y, en su caso, medios probatorios que permitan a esta Sala Superior desvirtuar o superar tal presunción, por ejemplo, a partir de evidenciar qué elementos que no fueron valorados por el tribunal responsable implicarían una estrategia entre el medio de información o su responsable y un partido político o una candidatura, o que las imágenes expuestas del supuesto acusador no corresponden a lo manifestado por la persona indicada en el mismo video o que ha sido manipulada cierta información para descontextualizarla.
53. Al no aportar elementos o argumentos que permitan a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta, deben seguir rigiendo las consideraciones del tribunal responsable.

54. En apoyo a lo anterior, esta Sala Superior considera que de acuerdo con la Tesis XXXI/2018 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, en principio, atendiendo a la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico, y la presunción de licitud ya señalada, y toda vez que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, “se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos”.
55. En el presente caso, al no haberse controvertido de manera eficaz la resolución impugnada, aportando argumentos o elementos objetivos para desvirtuar la presunción sobre el carácter informativo de la publicación denunciada, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación del tribunal responsable.
56. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-209/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.